



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-00989295- -UNC-ME#FFYH - LETRAS - Solicita autorización llamado a concurso 1(uno) cargo Prof . Adjunto (DS). Literatura de Habla Inglesa.

Sr. Abogado Director:

La Prof. Sylvia Liliana del Valle Nasif (Leg. N° 29.463), postulante en el concurso para la cobertura de un cargo de Profesor/a Adjunto/a, dedicación simple, en la cátedra de “Literatura de Habla Inglesa”, de la Escuela de Letras, de la Facultad de Filosofía y Humanidades, interpone recurso de reconsideración en contra de la RHCS-2024-1443-E-UNC-REC (orden # 129).

El mencionado resolutorio rechaza la recusación, en realidad se trata de una objeción, de la postulante Nadia Der-Ohannesian (artículo 1º) y hace lugar a la recusación a los integrantes del jurado Mirian Alicia Carballo, Cecilia Luque y Adriana Massa (artículo 2º) (orden # 119).

La vía impugnativa intentada, de manera tempestiva, a tenor de las constancias de los órdenes # 124, # 128 y # 129, solo controvierte el rechazo de la objeción de la postulante Nadia Der-Ohannesian, con dos argumentos principales sobre los que se dará cuenta seguidamente.

En primer lugar plantea que el Consejo Superior no es el órgano competente para resolver la objeción a la aspirante Nadia Der-Ohannesian, con fundamento en las disposiciones del artículo 13 de la OHCS N° 8/86 (TO RR N° 433/09), en tanto establece que aquellas son resueltas por el Rector o por el H. Consejo Directivo.

En segundo lugar, desde un punto de vista sustancial sostiene que la decisión adoptada, hoy cuestionada, es absoluta y groseramente arbitraria, y la finca en que la aspirante Der-Ohannesian habría omitido presentar documentación que constituiría un requisito imprescindible para la admisión a la inscripción. En concreto se refiere a la “Carpeta de comprobantes conteniendo originales o copias auténticas de todos los demás títulos y antecedentes incluyendo libros, publicaciones y trabajo inéditos que se invoquen en la presentación”, “Ponencia” y Proyecto de Investigación”.

Asimismo, refiere que la omisión en la presentación no puede subsanarse con posterioridad a la inscripción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la RHCD N° 330/05 y que si se permitiese tal posibilidad se afectaría la igualdad de trato entre los postulantes. En tal sentido, sostiene que esa circunstancia le “...impide ejercer el contralor de esos supuestos libros y trabajos para determinar posibles errores, plagio, etc”.

En definitiva, esgrime que la invocada omisión de presentación de los requisitos obligatorios en tiempo y forma, por torpeza o dolo, inhabilita a la postulante objetada para ser admitida como postulante al concurso de que se trata.

Hasta aquí se ha efectuado un sucinto resumen de los argumentos expuestos en la impugnación. Es preciso ahora considerar las reglas aplicables y las circunstancias del caso concreto.

En lo concerniente a las normas aplicables se debe examinar la OHCS N° 8/86 (TO RR N° 433/09), y las específicas de la Facultad de Filosofía y Humanidades, a saber: RHCD N° 118/06 (TO RHCD N° 330/05) y RHCD-2022-94-E-UNC-DEC#FFYH.

Como primera medida, se debe analizar la cuestión planteada sobre la competencia del Consejo Superior para resolver la objeción interpuesta en contra de la aspirante Nadia Der-Ohannesian, que estimo no es de recibo, según se expresará más abajo.

La impugnante sostiene que, según las previsiones del artículo 13 de la OHCS N° 8/86 (TO RR N° 433/09), la objeción debió haber sido resuelta por el H. Consejo Directivo y no por el H. Consejo Superior convirtiendo al acto administrativo en nulo de nulidad absoluta por incompetencia del órgano.

Sin embargo, ello no es así puesto que opino que se ha verificado un caso de avocación previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.549 (texto según Ley N° 27.742).

Sobre tal posibilidad la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “El instituto de la avocación se funda en razones de orden jerárquico administrativo, sobre la base de que la competencia del órgano superior comprende o contiene, en sí, la del órgano inferior (v. Dictámenes 168:292) así como también, que es una técnica de transferencia de competencia, válida entre órganos de una misma persona jurídica pública estatal, que hace a la relación de jerarquía (v. fallo de Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, recaído en la causa Peña de Tuero, Magdalena c/ Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, citado en Dictámenes 226:161).

Es decir entonces, que la avocación se basa en la relación jerárquica, ello es, en que exista dicha vinculación entre el órgano que tiene la competencia y el que la asume.” (Expte. N° 1209/2003)

En el caso concreto, se verifica la relación jerárquica necesaria para la aplicación del instituto de la avocación y que determina que la RHCS-2024-1443-E-UNC-REC no presente un vicio que justifique la declaración de nulidad.

De hecho es el Consejo Superior el órgano competente para resolver la impugnación al rechazo de la objeción. De tal manera que, al haberse avocado al estudio del cuestionamiento de la postulante Der-Ohannesian, dicho órgano ha asumido la competencia del inferior jerárquico por medio de la avocación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 19.549, la que es procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario. Esto último no ocurre en esta oportunidad.

Dicho esto corresponde ingresar en la valoración de los planteos de fondo sobre la absoluta y grosera arbitrariedad con la que la quejosa denuncia habría sido resuelta la objeción. Para ello, es menester evaluar las normas que regulan específicamente la etapa de inscripción en un concurso docente.

Así, el artículo 11 de la OCHS N° 08/86 (TO RR N° 433/09) dispone lo siguiente: “...A los fines de la inscripción, los aspirantes deberán presentar en el plazo del Art. 4°: 1°) Solicitud de inscripción en el concurso, dirigida al Rector o Decano según corresponda. 2°) Recusación, si correspondiera, de alguno o todos los miembros titulares y suplentes del jurado de concurso ya designados y publicados. 3°) Con los datos personales, se consignarán el domicilio real y el especial constituido a los fines del concurso y la declaración, bajo juramento, de que se conoce el régimen de incompatibilidades. 4°) Copia auténtica del legajo personal, en caso de haberse desempeñado en otra unidad académica de esta u otra Universidad Nacional. 5) Nómina de títulos y antecedentes,

en cuatro (4) ejemplares escritos a máquina y firmados por el interesado. Además deberá acompañarse: a) Copia auténtica de los títulos obtenidos en la especialidad o afines a la misma, quedando a salvo los supuestos de excepción contemplados en el Art. 63 de los Estatutos vigentes. Los títulos universitarios obtenidos en universidades extranjeras, que tengan su equivalente con los que otorgan las universidades del país, deberán presentarse con la constancia de haber sido revalidados en una Universidad Nacional. En todos los otros casos o cuando el título no hubiera sido revalidado, el jurado de concurso podrá requerir del interesado la presentación de la documentación que sea menester para acreditar la calidad, jerarquía e importancia de los estudios realizados a los fines de su valoración. b) Carpeta de comprobantes conteniendo originales o copias auténticas de todos los demás títulos y antecedentes incluyendo libros, publicaciones y trabajos inéditos que se invoquen en la presentación. En el caso de que se hallen incorporados en el legajo personal obrante en la unidad académica en la cual se presente a concurso, bastará hacer la remisión correspondiente.”.

Por su parte, el artículo 10 de la RHCD N° 118/06 (reglamento específico de la unidad académica) contiene una serie de previsiones de igual contenido que el artículo previamente transcrito, agregándose algunos requisitos específicos, como: a) una ponencia sobre un tema a elección del aspirante similar a una comunicación a un congreso científico de la especialidad, la que es defendida en la entrevista; b) cuando el concurso trate sobre la cobertura de una vacante de un cargo de profesor/a titular, se debe presentar un proyecto de programa de la materia en sobre cerrado, con indicación de los objetivos y explicaciones de su puesta en práctica.

A su vez, los artículos 7 y 9 de la RHCD-2022-94-E-UNC-DEC#FFYH disponen que la inscripción debe realizarse a través de SIGEVA, completando la nota inscripción dirigida a el/la Decano/a de la Facultad, consignando sus datos personales, domicilio real, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.

Asimismo, la documentación que se debe presentar en “sobre cerrado” (ponencia; propuesta de programa y/ o plan de investigación, según corresponda) es remitida, durante el período de inscripción de la convocatoria a la que aspira el/la postulante, a la dirección de correo electrónico específica que determine a tal efecto el Área Profesorado y Concursos (artículo 10 de la RHCD-2022-94-E-UNC-DEC#FFYH).

Por último, el artículo 11 de la resolución aludida en el párrafo precedente, fija que la copia digital de títulos y antecedentes, prevista en el inciso b) del art. 10° del Reglamento de Concursos Profesores Regulares, será enviada en formato PDF a la dirección de correo electrónico determinada por el Área de Concursos de la FFyH.

Del conjunto de las normas reseñadas surgen los requisitos para la inscripción a un concurso, que deben ser estudiados en particular para poder discernir si la recurrente tiene razón.

Así, según las constancias de la causa, al orden # 63 obra el formulario de SIGEVA presentado por la postulante objetada y como archivo adjunto, con la declaración jurada sobre que la documentación es copia fiel de los originales, más de 300 fojas de documentación con inclusión de la copia de los títulos obtenidos.

Por otro lado, al orden # 80, el Sr. Director del Área de Profesorado y Concurso de la Facultad expresa respecto de la postulante Der-Ohannesian lo siguiente: “...el proyecto de programa y esbozo de investigación presentados al momento de la inscripción en `sobre cerrado` son abiertos por el Tribunal de concurso luego de constituirse y antes de la prueba de oposición, tal lo prevé el art. 10°, inc. d) de la RHCD N° 118/06 -T.O. RHCD N° 330/05 -Reglamento de concursos Profesores Regulares-, motivo por el cual, dicha documentación, no puede ser pública para los/as otros/as oponentes, sino después de la instancia de oposición”.

Además, refiere que “...todas las aspirantes admitidas a dichos concursos (Profesor Titular DSE y Profesor Adjunto DS para la cátedra Literatura de Habla Inglesa) han cumplimentado los mismos en tiempo y forma, razón por la cual han sido incluídas en la nómina de inscriptos que suscribió la Sra.